|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170017800** |
| DEMANDANTE | **IRIS MAGNOLIA VARON Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por IRIS MAGNOLIA VARON en nombre propio y en representación de JESUS MAURICIO YEPES VARON y JUAN MANUEL BORRE CARMONA en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**1. ANTECEDENTES:**

* 1. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, causados a la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN y de los perjuicios morales y daños a la vida de relación ocasionados a su hijo menor de edad JESÚS MAURICIO YEPES VARÓN y a su compañero permanente JUAN MANUEL BORRE CARMONA, como consecuencia de la deficiente y defectuosa administración de justicia que llevaron a la injustificada e ilegal privación de la libertad de la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN, desde el día* ***08 de marzo de 2013*** *hasta el día* ***08 de noviembre de 2013.***

***SEGUNDA:*** *Que, en consecuencia, la NACIÓN COLOMBIANA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, deben pagar en forma solidaria a los accionantes o a quien represente legalmente sus derechos, como reparación o indemnización, los perjuicios de orden material, moral y daños a la vida de relación, los cuales se estiman como mínimo en la suma de ($454'630.200.00), discriminados de la siguiente manera.*

*Los perjuicios de orden moral, material y económico que se le han ocasionado a mi cliente por este acto arbitrario e injusto, son inconmensurables, no obstante, se habrá de establecer la cuantía, de la siguiente forma:*

***LUCRO CESANTE****: La suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12'000.000.00), como quiera que mi cliente al momento de ser privada de su libertad, devengaba la suma mensual de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1'500.000.00) y la demandante estuvo privado de su libertad por espacio de ocho (8) meses, por lo que: $1'500.000.00 pesos / 8 meses = $12'000.000.00 pesos. TOTAL, LUCRO CESANTE: DOCE MILLONES DE PESOS ($12'000.000.00).*

***DAÑO MORAL****: Al demostrar los parentescos como fuente de legitimación para reclamar por los daños antijurídicos sufridos por los solicitantes, situación que permite inferir el dolor, la angustia y la tristeza que la privación de la libertad de la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN, les produjo, con lo cual se tiene por acreditado el perjuicio moral que por el hecho dañoso padecieron el menor de edad JESÚS MAURICIO YEPES VARÓN y JUAN MANUEL BORRE CARMONA, se debe reconocer a favor de cada uno de los solicitantes, el equivalente en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.), así: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE 2017: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($737.717.00).*

*SOLICITANTES:*

*PARA IRIS MAGNOLIA VARÓN COMO VÍCTIMA DIRECTA, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73771.700.00).*

*PARA EL MENOR DE EDAD JESÚS MAURICIO YEPES VARÓN, HIJO DE LA SEÑORA IRIS MAGNOLIA VARÓN, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73771.700.00).*

*PARA JUAN MANUEL BORRE CARMONA, COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA IRIS MAGNOLIA VARÓN, LA SUMA EQUIVALENTE A A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73771.700.00).*

*$73771.700.00 + $73771.700.00 + $73771.700.00 = $221'315.100.00.*

*TOTAL DAÑO MORAL: DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS ($221'315.100.00).*

*DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: Entonces al demostrar los parentescos como fuente de legitimación para reclamar por los daños antijurídicos sufridos por los solicitantes, quienes por la privación injusta de la libertad de la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN, les produjo, con lo cual se tiene por acreditado el daño a la vida de relación, que por el hecho dañoso padecieron el menor de edad JESÚS MAURICIO YEPES VARÓN y JUAN MANUEL BORRE CARMONA, se debe reconocer a favor de cada uno de los solicitantes, el equivalente en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.), así: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE 2017: SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($737.717.00).*

*SOLICITANTES:*

*PARA IRIS MAGNOLIA VARÓN COMO VÍCTIMA DIRECTA, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73.771.700.00) PARA EL MENOR DE EDAD JESUS MAURICIO YEPES VARÓN, HIJO DE LA SEÑORA IRIS MAGNOLIA VARÓN, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73771.700.00).*

*PARA JUAN MANUEL BORRE CARMONA, COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA IRIS MAGNOLIA VARÓN, LA SUMA EQUIVALENTE A CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), POR VALOR DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS ($73771.700.00).*

*$73771.700.00 + $73771.700.00 + $73771.700.00 = $221'315.100.00*

*TOTAL, DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS ($221'315.100.00).*

*RESUMEN DAÑOS Y PERJUICIOS:*

*LUCRO CESANTE: $ 12'000.000.00 PESOS*

*DAÑO MORAL: $221'315.100.00 PESOS*

*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: $221'315.100.00*

*PESOS TOTAL: $454'630.200.00 PESOS*

*TOTAL, DAÑOS Y PERJUICIOS: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS ($454'630.200.00).*

***TERCERA:*** *El pago respectivo será actualizado en la forma prevista por el artículo 195 ordinal 4o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se reajustará en su valor los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF[[1]](#footnote-1) desde la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, tomando como base para su liquidación la variación del índice de Precios al Consumidor, hasta la fecha en que se verifique su pago (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La señora IRIS MAGNOLIA VARÓN fue privada de la libertad el día **08 de marzo de 2013** por miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación, profiriéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, solicitada por la Fiscalía Trescientos Veintiséis (326) Seccional de Bogotá, D.C, adscrita a la Unidad de Reacción Inmediata "URI PALOQUEMAO" y ordenada por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C, dentro del proceso **11001600001320130436000**, dentro de la audiencia preliminar y concentra de imposición de medida de aseguramiento de fecha 09 de marzo de 2013, imputada del presunto delito de **fabricación, tráfico y porte estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.**
       2. La detención preventiva impuesta fue causada por los miembros del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de La Nación, dentro de una diligencia de allanamiento realizada en la **Carrera 54 No. 17 A - 85, Barrio Puente Aranda en Bogotá, D.C**, en donde encontraron estupefacientes y armas de fuego; éstos procedieron a capturar a todas las personas habitantes de dicho inmueble, desconociendo que la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN era una simple visitante de su compañero permanente, en una habitación del inmueble en comento, estando ajena a toda la trama criminal que se realizaba dentro de dicho inmueble, dejándola a disposición de la Fiscalía General de La Nación, haciéndolos incurrir en error y también hicieron incurrir en error al Juzgado Penal de Control de Garantías, realizando pues el C.T.I., en lo que respecta a mi representada IRIS MAGNOLIA VARÓN, un "FALSO POSITIVO”.
       3. No obstante, la Fiscalía 31 delegada, adscrita a la Unidad Seccional de Seguridad Pública de Bogotá, D.C, con fecha 07 de mayo de 2013, radicó escrito de Acusación en contra de IRIS MAGNOLIA VARÓN, por el delito de fabricación, tráfico y porte estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
       4. IRIS MAGNOLIA VARÓN es puesta en libertad el día 08 de noviembre de 2013, por vencimiento de términos, libertad inmediata concedida por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C, el día 07 de noviembre de 2013.
       5. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 17 de enero de 2014 y la audiencia preparatoria se llevó a cabo el día 13 de julio de 2015.
       6. No fue sino hasta el día **18 de enero de 2016**, en que IRIS MAGNOLIA VARÓN fue declarada absuelta por el delito de fabricación, tráfico y porte estupefacientes en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.
       7. Así las cosas, la detención preventiva ordenada en contra de IRIS MAGNOLIA VARÓN, no fue causada por dolo o culpa grave a ella imputable, sino por suposiciones sin ningún fundamento probatorio, constituyéndose en una privación injusta de la libertad, pues, tanto es así que, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C, profirió fallo absolutorio a favor de IRIS MAGNOLIA VARÓN, el cual no fue objeto de recursos por cuenta de la Fiscalía General de La Nación, ni por el representante del Ministerio Público, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
       8. La señora IRIS MAGNOLIA VARÓN, estuvo en detención preventiva intramuros, por un tiempo de ocho (8) meses. De la imposición de estas medidas de aseguramiento se derivaron^ a) el pago de honorarios a un profesional del derecho; b) el sufrimiento y el dolor durante el tiempo de su detención y el de su hijo y compañero permanente; c) la vergüenza ante la sociedad que la rodea, quien la tildó y aun la tildan de delincuente lo que dañó su vida de relación; y d) una irrogación de perjuicios que deben ser valorados, atendiendo los principios de reparación integral y equidad. Daños que resultan causalmente relacionados con la detención preventiva y, por consiguiente, procede la indemnización de perjuicios a favor de todos los accionantes.
       9. La señora IRIS MAGNOLIA VARON, fue del todo ajena a la sugerida trama criminal desarrollada por otros, siendo sometida a una detención preventiva, cuya base fueron las suposiciones del C.T.I. y las suposiciones del ente acusador y el Juzgado de Garantías, cuando se profiere fallo absolutorio, lo que desembocó en una injusta privación de la libertad.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la NACION - RAMA JUDICIAL manifestó:

*“(…)* Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos. En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda *(…)”*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |
| --- |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** |
| La medida privativa de la libertad impuesta a IRIS MAGNOLIA VARON cumplió con los presupuestos de ley, máxime si se tiene en cuenta que ella misma dio lugar a la existencia de elementos que le sirvieron de soporte al funcionario de la fiscalía para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento y para que el Juez de control de Garantías, así procediera dentro de la investigación, por gravísimos delitos que le fueron imputados.  Concordante con lo anterior, es de su exclusiva responsabilidad la interposición de los recursos de ley contra tal decisión, en caso de que considerara que la misma era injusta, y por ende fuera considerada en segunda instancia.[[2]](#footnote-2) La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C-037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, se ha manifestado[[3]](#footnote-3) y el Consejo de Estado también se ha pronunciado.  Dentro del proceso penal podemos encontrar y así se sintetizo en la sentencia que absolvió a la señora IRIS MAGNOLIA VARON, que ésta fue encontrada en el lugar del allanamiento, donde el CTI decomiso estupefacientes y armas de fuego, pero que por falta de diligencia de la Fiscalía, no se logró su condena.  De lo que surge evidente, que el señor IRIS MAGNOLIA VARON con su proceder, dio lugar a su captura y a que en su contra se adelantara el proceso penal, que implicó la privación de su libertad. |
| **HECHO DE UN TERCERO** |
| El Consejo de Estado en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal[[4]](#footnote-4)  Concordante con lo anterior, tenemos que la investigación en contra de IRIS MAGNOLIA VARON, se dio por la denuncia e identificación que contra ella hizo tanto el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la misma Fiscalía Aunado a ello, tenemos el actuar de la Fiscalía General de la Nación, que como quedó plasmado en la sentencia del 18 de enero de 2016, el Juzgado 53 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, fue negligente a la hora de allegar las pruebas y acreditar la responsabilidad de IRIS MAGNOLIA VARON.  Además, fueron las gestiones de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quienes llevaron al Juez de Control de Garantías, evidencias suficientes, para que éste corroborara la existencia de un delito FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y en tal sentido se solicitó igualmente la legalización de la captura y la imposición de la medida de aseguramiento, por lo que los operadores judiciales en este caso no han generado daño antijurídico alguno. |
| **FUERZA MAYOR:** |
| El caso se enmarca dentro del eximente de responsabilidad de FUERZA MAYOR, por el carácter irresistible e imprevisible del hecho; es decir que el Juez de control de garantías, no podía evitar el adelantar las diligencias previas solicitadas por el ente acusador, ni superar las consecuencias.  Así mismo y frente a este hecho, no tenían los jueces que actuaron, otra opción sino el cumplimiento estricto de la normatividad penal, ya que de otra forma estaría incurso del delito de prevaricato.  En tal sentir, si bien los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, o dejar de estimar los elementos materiales probatorios regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales.  En resumen, el Juez con de Control de Garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad. |
| **INNOMINADA** |
| De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* + 1. La demandada  **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expuso:

***“****(…) Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones (…)”*

Como **excepciones** propuso:

|  |
| --- |
| AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO |
| En primer lugar, en el caso que nos asistí no hay una falla en el servicio en la actividad desplegado por el ente investigador cuando solicitó la medida de aseguramiento, dado que se contaban con los fundamentos jurídicos y facticos para presentar la solicitud.  Ahora bien, el hecho de no haberse proferido una sentencia condenatoria contra la señora IRIS MAGNOLIA VARON no significa perse una falla del servicio de la entidad al momento de solicitar la medida de aseguramiento, máxime cuando le corresponde al Juez con funciones de Control de Garantías i) valorar la evidencia física o los elementos materiales probatorios aportados por el solicitante y, ii) verificar si se cumplen o no los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 297 y 308 de la Ley 906 de 2004. |
| INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL |
| El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una Entidad y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.  En Colombia legalmente no existe una norma que le de prevalencia a una teoría de causalidad. Entre las teorías reconocidas por el Honorable Consejo de Estado y la doctrina se encuentra: la teoría de causalidad adecuada y la imputación objetiva. Anteriormente fue aceptada la teoría de equivalencia de condiciones.  No obstante lo anterior, el Honorable Consejo de Estado le ha dado prevalencia a la teoría de causalidad adecuada.  En esta Litis, bajo la teoría de la causalidad adecuada, no se presenta el nexo causal entre el supuesto daño alegado y la actuación del Ente investigador, pues la causa eficiente de la privación de la libertad fue la imposición de la medida de aseguramiento y no la solicitud.  Es claro que en el procedimiento penal regulado en la Ley 906 de 2004, quedó en cabeza del Juez de Control de Garantías la facultad jurisdiccional para imponer la medida de aseguramiento y quedo reducido la facultad del Ente Instructor en presentar la solicitud; siendo la causa adecuado o próxima al daño alegado la actuación del Juez de Control de Garantías.  En este orden de ideas, el Juez administrativo debe preguntarse:  ¿Si la solicitud de medida de aseguramiento tiene la fuerza de privar de la libertad a un imputado dentro de un proceso penal?, ¿la solicitud realizado por la Fiscalía General de la Nación tiene fuerza vinculante para el Juez de control de Garantías?  Al responder los anteriores interrogantes, es palpable que no tiene el mismo valor la solicitud de la medida de aseguramiento y la imposición de la medida de aseguramiento, pues solo la última actuación tiene la fuerza de producir el daño. En otros términos, la solicitud de la medida de aseguramiento no tiene la vocación de privar de la libertad a los imputados.  Jurídicamente, se podría llegar a una conclusión distinta en aplicación de la teoría de la equivalencia de las condiciones, sin embargo, esta teoría ha sido abandonada por el H. Consejo de Estado en los siguientes términos:[[5]](#footnote-5)  Finalmente, se encuentra la teoría de la imputación objetiva, en donde el elemento "nexo causal" no es autónomo y se encuentra inmerso en el término de imputación. Como la Fiscalía no es quien impone la medida de aseguramiento ni tiene la facultad de hacerlo, no se puede imputar ni fáctica ni jurídicamente el daño alegado.  Dicho lo anterior, solicito al respetado Despacho que niegue las pretensiones del medio de control en cuento las imputaciones efectuadas contra la Fiscalía General de la Nación. |
| HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA |
| La Ley 270 de 1996, en su artículo 70 estableció que el hecho de la víctima puede dar lugar a exonerar de responsabilidad al Estado, así: "El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado (...)."  En la presente Litis aun cuando no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia por parte de la Fiscalía y obtener una condena de índole penal, no se puede obviar que fue la falta de debido de diligencia en el comportamiento de la señora IRIS MAGNOLIA VARON la que produjo la investigación penal en su contra.  La culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad se debe estudiar desde los preceptos establecidos en el derecho civil y no en lo penal.  En el presente caso téngase en cuenta que la señora MAGNOLIA VARON manifiesta que se encontraba en el inmueble en donde se realizó la diligencia de allanamiento como "una simple visitante de su compañero permanente".  Así mismo, el señor JUAN MANUEL BARRÉ CARMONA "aseveró que su compañera sentimental IRIS MAGNOLIA VARÓN había llegado al inmueble la noche anterior a visitarlo, lo cual acostumbraba a realizar periódicamente..."  Obsérvese que los elementos que fueron encontrados en la vivienda fueron sometidos a análisis químico, dando resultado positivo para cocaína y marihuana. Además de los cartuchos de armas de fuego.  En otras palabras, aun cuando no quedo probado que la señora MAGNOLIA VARON tenía conocimiento de las actividades que se realizaban en el inmueble, también es cierto que está probado que la misma acudía constantemente a ella, y un comportamiento normal exigido a un buen padre de familia era que se percatara de las actividades ilegales que se desarrollaban en dicho inmueble, más aun cuando uno de los argumentos para proferir fallo absolutorio por duda se basó que en el inmueble constantemente acudía muchas personas y que a la propietaria la ayudaban dos mujeres de aproximadamente 40 años.  El H. Consejo de Estado, ha señalado que se debe analizar la conducta del investigado penal bajo los preceptos establecidos en el derecho civil y, por tanto, difiere del estudio de culpabilidad realizado en sede penal. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** solicitó que se acojan las pretensiones de la demanda, pues se encuentra demostrado que la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN fue privada de la libertad en la cárcel del Buen Pastor.

El día de las madres por invitación de su novio la señora acudió al lugar de los hechos para luego salir a almorzar, mientras su novio salió del recinto por una gaseosa fue capturada por miembros del CTI en medio de un operativo dentro de la vivienda por presentase dentro de esta la fabricación y tráfico de estupefacientes, la señora MAGNOLIA siempre manifestó que ella no residida en esa vivienda sin embargo fue capturada, puesta disposición de la fiscalía y sometida al proceso penal, y en ultimas se demostró que no estaba implicada en los delitos que le imputaban y fue absuelta.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** solito se nieguen las pretensiones de la demanda.

Solicita se de aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional 072 de 2018 y del Consejo De Estado 15 de agosto de 2018.

Agrega que el juez de garantías profirió su decisión basándose en las pruebas que le aporto la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, estos fueron que en la habitación en donde se encontró la señora capturada también habían estupefacientes y armas, de tal manera que la decisión que adoptó el juez fue razonable y proporcional, por lo tanto si se justificaba la imposición de la medida de aseguramiento

Considera que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima pues el tráfico de personas en la residencia generaba un riesgo incluso de bandas delincuenciales o el suceso de los miembros del CTI como aconteció, riego que decidió asumir.

La Rama Judicial efectuó la absolución en una etapa diferente a la de garantías y la sentencia de absolución fue con duda.

También considera que se configuro el eximente de responsabilidad hecho de un tercero.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** solicito de despacharan las pretensiones de la demanda de manera desfavorable.

Considera que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION pues esta entidad solo solicita la medida de privación de la libertad con base en unos elementos probatorios mas no la impone, además en el presente caso la medida de aseguramiento fue objeto de recurso de apelación y fue confirmada por el superior.

Por otro lado solicita se de aplicación a las sentencias de la Corte Constitucional 072 de 2018 y del Consejo De Estado 15 de agosto de 2018, de tal manera que se deben analizar la antijuricidad del daño, si tuvo origen en el comportamiento de la persona privada de la libertad y la autoridad a quien le es atribuible el daño.

Pide se estudie el hecho de la víctima y el hecho de un tercero, en el presente caso en sentencia del 18 de enero de 2016 hay una circunstancia que no se pueden dejar de lado, en efecto en el inmueble en el que residía uno de los hoy demandantes JUAN MANUEL BORRE CARMONA se vendían y producían estupefacientes y se portaban armas, entonces hay un alto grado de probabilidad de que la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN conocía que el inmueble se destinara para esas actividades ilícitas lo cual lo podría situar en algún proceso penal. En el caso de un hecho de tercero pues la señora CARMELA QUIÑONES acepto que distribuyo los estupefacientes y armamento en todas las habitaciones del inmueble, por lo que los investigadores del CTI pudieron inferir que los dueños de los estupefacientes y armas eran los inquilinos.

En últimas cita que los daños no se encuentran demostrados pues todo contrato laboral establece un periodo de prueba de tal manera que la señora llevaba apenas 5 días y no hay certeza de que la señora hubiere continuado trabajando, agrega que el daño en la salud no está demostrado.

* 1. **LA PROCURADURÍA JUDICIAL representada por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1** no conceptuó

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

* La excepción **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO,** ***CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA* y *FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO*** propuesta por la parte demandada NACION – RAMA JUDICIAL, Y **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* Respecto de la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** deben responder por los presuntos daños causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente y defectuosa administración de justicia que llevaron a la presunta injustificada e ilegal privación de la libertad de la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN desde el día 08 de marzo de 2013 hasta el día 08 de noviembre de 2013.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

**¿Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la demandada RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del proceso 1100116000013201304360 en donde uno de los procesados fue la señora IRIS MAGNOLIA?**

**¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN fue injusta o no?** y si lo fue **¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?**

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)**

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

*Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.[[6]](#footnote-6)*

Por último, el artículo 69 ibídem establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento** de la administración de justicia.

Dentro del concepto de **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** se encuentran todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia, puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales.

En todo caso, se debe tener en cuenta que la responsabilidad por falla en el servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el **daño antijurídico** sufrido por el interesado,

2) la **falla del servicio** propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una **relación de causalidad** entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* IRIS MAGNOLIA VARÓN es madre de JESÚS MARIA YEPES VARÓN[[7]](#footnote-7) y compañera permanente de JUAN MANUEL BORRE CARMONA[[8]](#footnote-8).
* Bajo el radicado No.11001-60-00-013-2013-04360 NÚMERO INTERNO No. 188748 se adelantó proceso penal entre otras contra la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN dentro del cual se adelantaron las siguientes actuaciones:
* *En el INFORME EJECUTIVO-FPJ-3- de* ***6 de marzo de 2013*** *se anotó: en la carrera 54 No. 17ª85 del barrio puente Aranda industrial de esta ciudad existe una casa en donde se expende y comercializa variedad de estupefacientes cocaína, marihuana y otros con destino a los centro carcelarios de Bogota como cárcel nacional modelo, picota, buen pastor y otros centros carcelarios de otras ciudades del país. De igual manera se comercializa con celulares con destino a los internos de los diferentes centros carcelarios los cuales son ingresados por guardias del INPEC. Aduce la fuente que los días jueves en la noche y el día viernes en la mañana es el tiempo de mayor almacenamiento y empaque de los estupefacientes con destino a los centros carcelarios.*

*Afirma la fuente que la dueña y distribuidora del tráfico, y distribución de estupefacientes es la señora CARMELA QUIÑONES CELORIO, quien es una mujer de tez negra, contextura media aprox 1.65, de dialecto costeño del pacifico. Contrata mujeres de escasos recursos quienes ingresan los estupefacientes en sus genitales y en la mayoría de los casos con el aval de la guardia del INPEC, así como son estos funcionarios quienes ingresan los celulares a los internos de estos centros carcelarios.*

* El **9 de marzo de 2013[[9]](#footnote-9)** el **Juzgado 67 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías** impuso medida de aseguramiento entre otras contra la señora **IRIS MAGNOLIA VARON** por lo que se profirió BOLETA DE DETENCION por parte del JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS en contra de la señora **IRIS MAGNOLIA VARON.**
* El 21 de mayo de 2013[[10]](#footnote-10) JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA; conoció del recurso de apelación interpuesto por el titular de la defensa de IRIS MAGNOLIA VARON contra la declaratoria de legalidad del procedimiento de captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario emitida por el **Juzgado 67 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías**, el pasado **9 de marzo de 2013** y resolvió: ”*(…)confirmar la declaratoria de legalidad del procedimiento de captura e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento de reclusión. (…)”*
* El **7 de noviembre de 2013** se profirió la boleta de libertad No. 947 a favor de la señora **IRIS MAGNOLIA VARON** MOTIVO LIBERTAD: vencimiento de términos (F 143 -147 del c2)
* El **18 de enero de 2016** el Juzgado Penal del Circuito 53 dio lectura al fallo absolutorio, dentro de las acusadas se encontraba la señora **IRIS MAGNOLIA VARON** y los delitos que se le imputaban eran los de tráfico, fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Ocurrido el 8 de marzo de 2013

La providencia tiene como hechos que el 8 de marzo de 2013 aproximadamente a las 11:25 horas miembros de la policía judicial del cuerpo técnico de investigación de la fiscalía general de la nación en cumplimiento de la orden de registro y allanamiento expedida el 27 de febrero de 2013 se desplazaron al inmueble ubicado en la carrera 54 Nº 17 A 89 barrio puente Aranda de esta capital. Una vez allí se dispusieron a ingresar con autorización de la señora CARMEN QUIÑONES CELORIO hallando en su interior estupefacientes, municiones, insumos y elementos comúnmente para el tráfico de estupefacientes[[11]](#footnote-11), entre otros. Poe loa hechos anteriores fueron capturadas la señora CARMELA QUIÑONES CELORIO y las procesadas KIBA NATALY CARREÑO QUIÑONES, IRIS MAGNOLIA VARON Y YENNY LILI QUIÑONES PALACIOS.

RESUELVE: “(…) *absolver a IRIS MAGNOLIA VARON como coautora penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por las razones expuestas en la parte motiva.(…)”.* en consideraciones del despacho se dice *“(…) en síntesis, lo único que se acredito fue que las acusadas se encontraban en el inmueble donde fueron halladas los elementos que dieron lugar a la imputación de cargos, lo cual no basta para atribuirles la participación en los delitos investigados, menos cuando el acopio probatorio apunta a que YENNY LILI QUIÑONES era hermana de CARMELA QUUIÑONES, KIBA NATALY CARREÑO vivía en ese lugar e IRIS MAGNOLIA VARON acudía periódicamente por cuanto allí moraba su compañero sentimental, razones que, en principio, descartan que su presencia en ese lugar tuviera un propósito delictual.(F20-30 del c2)*

* IRIS MAGNOLIA VARÓN identificada con Cédula de Ciudadanía 1.022.337.161, estuvo recluida en la RM- BOGOTA con fecha de ingreso del 14 de marzo de 2013 y con fecha de salida el 8 de noviembre de 2013.[[12]](#footnote-12)
* La empresa GESTICAR LTDA , trámites ante el tránsito a nivel nacional, certificó que la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN estuvo vinculada con ellos bajo la modalidad de contrato a término indefinido recibiendo $1´500.000 como asignación mensual desde el 1 de marzo de 2013, pero el 8 de marzo no se presentó a laborar a cumplir sus funciones[[13]](#footnote-13). No obstante estos documentos no ofrecen suficiente certeza al despacho pues su contenido no fue ratificado por otros medios probatorios.
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

**¿Existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por parte de la demandada RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro del proceso 1100116000013201304360 en donde una de los procesados fue la señora IRIS MAGNOLIA?**

La situación de la privación injusta en esta caso recoge lo que la parte actora argumenta como defectuoso funcionamiento por lo que se entrara a estudiar este concepto.

**¿La privación de la libertad de la que fue objeto la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN fue injusta o no?** y si lo fue **¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?*?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la **privación de la libertad** de la que fue objeto la señora **IRIS MAGNOLIA VARÓN**,pues permaneció privada de su libertad del 9 de marzo de 2013 al 8 de noviembre de 2013 siendo absuelta por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar y conservar en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones sentencia proferida por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad por desequilibrio ante las cargas públicas.

Ahora bien, en cuanto a si aquella **fue o no injusta**, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida pues la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN se encontraba en el inmueble donde se efectuó el allanamiento y se encontraron los estupefacientes y la armas; lo que ocurrió fue que después de acopiar las pruebas entre ellos el testimonio de su compañero permanente JUAN MANUEL BORRE CARMONA que residía en el lugar y ratificó la presencia circunstancial de la señora y el testimonio de una de las capturadas que aceptó los cargos, señora CARMELA QUIÑONES CELORIO, quien manifestó que la presencia de la señora IRIS MAGNOLIA VARÓN y las otras personas implicadas fue circunstancial y que repartió en diferentes lugares del inmueble las sustancias y las armas, sin autorización de sus moradores.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto la señora **IRIS MAGNOLIA VARÓN**, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. No se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[14]](#footnote-14)

Citando la posición del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “C” No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se observa que las partes hayan actuado con temeridad o mala fe en las actuaciones procesales.

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. ' la DTF es una tasa de interés resultante del promedio ponderado de las tasas y montos díanosle las captaciones a 90 días de los Certificados de Depósitos a Término de la mayoría, en volumen de capacidades, de los intermediarios financieros durante una semana (viernes a jueves). [↑](#footnote-ref-1)
2. "ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado. " [↑](#footnote-ref-2)
3. 'Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 CP.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa". [↑](#footnote-ref-3)
4. "Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención, (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado, (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor". [↑](#footnote-ref-4)
5. La Sala debe preguntarse sobre si ¿las conductas demostradas de los demandados fueron causa determinante y eficiente en la producción del daño sufrido por los actores? Sobre el particular se observa que las pruebas de demostración de las conductas de los demandados no es a su vez prueba de la relación causal. Particularmente los demandantes alegaron indirectamente que debe aplicarse para la determinación del nexo causal la teoría de 'la equivalencia de las condiciones" y no la teoría de "la causalidad adecuada", pues cree que la mera conducta, o de falla o de riesgo, son causales en la producción del daño. Por tanto, para la Sala es indispensable señalar cómo no toda conducta referida a un daño puede entenderse como causal en su producción. La jurisprudencia ha insistido en tal punto; para ello recuerda que sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cuaL todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo; se ha exigido, en consecuencia, que ese hecho sea relevante y eficiente. (...) (Sentencia del 25 de julio de 2002, Radicado interno 13811 CP. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ) [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 247 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 249 – 256 del c2. ley 54 de 1990 en su artículo 4 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 [↑](#footnote-ref-8)
9. 1. (Folios 212 – 223 del c2) [↑](#footnote-ref-9)
10. (Folio 190- 204 del c2) [↑](#footnote-ref-10)
11. Fueron sometidos al correspondiente análisis químico, dando resultado positivo para cocaína en cantidad neta de 94.2 gramos y marihuean en cantidad de 1070.5 gramos netos [↑](#footnote-ref-11)
12. CERTIFICACIÓN DEL INPEC DEL TIEMPO QUE DURÓ PRIVADA DE la LIBERTAD, oficio No. 0078 de 02 de febrero de 2017 folio 260 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 262-263 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-14)